



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	WILMAR ANDRES VELEZ CASTAÑEDA
Accionado:	AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A.
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00114-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

FALLO DE TUTELA No. T-056

Buga, Valle, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **WILMAR ANDRES VELEZ CASTAÑEDA**, en contra de **AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A.**

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

Afirma el accionante que el 12 de enero del 2020, compro 2 tiquetes con destino de la ciudad de Bogotá a Alicante por valor de \$1.679.760 cada uno, con la aerolínea Air Europa Líneas Aéreas S.A.

El 22 de enero compró un nuevo tiquete al mismo destino, y con la misma aerolínea por valor de \$2.685.150.62.

Posteriormente el 13 de febrero compra otro tiquete con las mismas características de los anteriores, por valor de \$1.955.140.

Manifiesta que el 27 de marzo el territorio nacional fue declarado en emergencia sanitaria, y que como consecuencia todas las fronteras aéreas fueron cerradas, motivo por el cual no pudo llevar a cabo el viaje que tenía programado.



Finalmente el 27 de abril, envió correo electrónico a la aerolínea, solicitando el reembolso del dinero pagado por los tiquetes, recibiendo una respuesta negativa por parte de la misma, y dándole como opción de realizarle el reembolso a través de un bono para redimir con la compañía más adelante.

El accionante refiere que al negarle la solicitud de reembolso del dinero cancelado por los tiquetes, están violando sus derechos a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, por ser un trabajador independiente y tener a su cargo 2 menores de edad y 5 adultos, y encontrarse perjudicado por la emergencia sanitaria que se vive en la actualidad.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos facticos expuestos por la accionante, solicita se le protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y mínimo vital, y que se le ordene a la aerolínea AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A., le devuelva la cantidad de \$8.179.810, que corresponde al valor total de las compras realizadas a la aerolínea.

3. ACTUACION PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por correo electrónico el 8 de mayo de 2020, y mediante Auto Interlocutorio No. 600 de la misma fecha se admitió y se ordenó notificar a la entidad accionada aerolínea AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A., así mismo se vinculó a la AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

La aerolínea **AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A.**, a través de su representante legal, manifestó que la compañía emitió respuesta oportuna a la solicitud del accionante indicando que la devolución se realizaría conforme a la prerrogativa conferida a las aerolíneas por el gobierno nacional en el artículo 17 del Decreto 482 de 2020, el cual establece: *“Artículo 17. Derecho de retracto, desistimiento y otras circunstancias de reembolso. En los eventos en que las aerolíneas reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea”*.

Finalmente, solicita al despacho declarar improcedente esta acción de tutela y se sirva archivar el proceso.



La AERONAUTICA CIVIL a través de apoderado judicial, informa que esta entidad es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, certificar, vigilar y controlar a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello, así como la coordinación con la aviación del Estado para gestionar la seguridad operacional, la seguridad de la aviación civil y la soberanía nacional.

Por último, comunica el despacho que el artículo 109 de La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, otorgó la competencia para conocer y proteger los deberes y derechos de los usuarios del transporte aéreo de pasajeros a la Superintendencia de Transporte. Por lo anterior comedidamente, solicito desvincular a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

A través de auto interlocutorio No. 607 de fecha 14 de mayo de 2020, se dispuso la vinculación de la Superintendencia de Transporte y se ordenó la notificación de esta.

La entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, pese a haber sido notificada en debida forma no se pronunció sobre los hechos, situación que se calificará más adelante conforme a la ley.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención



al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes y adicionalmente la legitimación en la causa está demostrada para ambos pues la parte accionante está legitimada para impetrar la acción como presunta afectada con la actuación de la parte accionada y ésta a su vez se encuentra legitimada, por pasiva, como quiera que es la que presuntamente está afectando con su actuación los derechos reclamados por la parte accionante. Además, no se encuentra vicio o irregularidad capaz de nulitar la actuación.

Es preciso hacer claridad en este punto, en cuanto a la legitimidad por pasiva; el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Se encuentra en el presente caso que la acción se encuentra dirigida contra un particular persona jurídica cuyo objeto social es la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros y de carga. Conforme a ello esta sociedad privada se ubica en la excepción primera, es decir, está encargada de la prestación de un servicio público. En efecto, sobre este tipo de actividad, la Corte señaló lo siguiente:

“El transporte público aéreo es, por mandato de la ley, un servicio público esencial, lo que significa que el mercado económico que le es propio está altamente intervenido por el Estado. Esto con el fin de asegurar la seguridad, eficiencia, calidad y acceso equitativo a las prestaciones correspondientes. Además, para el ejercicio de esas actividades de intervención se ha previsto por el ordenamiento jurídico a la Aerocivil como autoridad aeronáutica, quien tiene la competencia para regular la actividad e, incluso, imponer sanciones en razón del incumplimiento de las reglas aplicables, en especial aquellas contenidas en los RAC.”¹

¹ CORTE CONTITUCIONAL. Sentencia T-987/12. M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El Tema a Decidir sería el siguiente: ¿Es procedente la presente acción donde se busca amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital del señor WILMAR ANDRES VELEZ CASTAÑEDA, que dice estarse vulnerando por la aerolínea AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A al no realizarle la devolución de los dineros que canceló por la compra de unos tiquetes aéreos, teniendo en cuenta que no pudo realizar el viaje por el cierre de las fronteras aéreas, como consecuencia de la emergencia sanitaria vigente decretada por el Gobierno Nacional?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que en el presente caso, **NO** es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales que implora el señor WILMAR ANDRES VELEZ CASTAÑEDA y que dice le viola la aerolínea AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A, por cuanto ésta ha dado aplicación a las normas vigentes sobre reembolsos o retractor, en particular el Decreto 482 de 2020, que establece medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, y en vista de que el actor no ha demostrado fehacientemente su estado de debilidad manifiesta o de perjuicio irremediable.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:



*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

4º. SOBRE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 citado, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que:

“(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa,



la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”².

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad. (T-375 de 2018):

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

5º. Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-: Prevé la opción de retracto de una compra de cualquier bien o servicio, sin tener que justificar por qué se arrepiente.

Atendiendo ese estatuto, la Aeronáutica Civil expidió la Resolución 1375 del 2015, que modifica algunos artículos de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), relativos, esencialmente, a las facultades del pasajero para desistir y retractarse de la compra de billetes de vuelo. No obstante que para ese arrepentimiento se deben cumplir ciertos requisitos, a saber:

- El ticket debe haber sido adquirido a través de un medio no tradicional o a distancia, por ejemplo: por internet, ventas por catálogo o televisión, venta en su domicilio, entre otras.

² Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).



- El reclamo debe hacerlo dentro de las 48 horas siguientes a la compra del tiquete.
- Deben faltar como mínimo 8 días para el trayecto inicial del viaje. Es decir, usted no puede retractarse si lo compró hoy y su viaje es mañana. Pero, si compró un tiquete hoy y viaja en un mes, puede retractarse dentro de las siguientes 48 horas.
- Debe retractarse 8 días antes para vuelos nacionales, y 15 días antes para vuelos internacionales.

6°. El derecho de retracto o desistimiento para el reembolso por compra de tiquetes aéreos, en el actual Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica: Decreto 482 de 2020.

A través de dicho decreto se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro de este especial estado socio jurídico que afrontamos, y en su “Capítulo 1 Industria Aeronáutica”, establece en el artículo 17:

*“Derecho de retracto, desistimiento y otras circunstancias de reembolso. En los eventos en que las aerolíneas reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, **podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea**”.* (Negrillas del juzgado).

Frente a esa medida, en los motivos que contiene dicha norma para tomar esa decisión específica, se extracta lo siguiente:

“Que en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (R.A.C.) los reembolsos de los pagos realizados por servicios aéreos en caso de retracto, desistimiento, y otros eventos en los que procede el reembolso de recursos, deben ser pagados por los operadores aéreos dentro de los 30 días a su solicitud del usuario, pero en la coyuntura actual, los servicios de transporte aéreo se encuentran suspendidos en su mayoría, restringidos únicamente a servicios prioritarios y de carga, por lo cual los operadores deben cancelar rutas y frecuencias con porcentajes importantes de tiquetes ya vendidos, los cuales podrían ser sujeto de reembolso. Por lo tanto, se pretende garantizar la protección de los derechos de los usuarios y considerar la situación que afrontan las aerolíneas. Que para poder garantizar los derechos de los usuarios resulta necesario ajustar las reglas vigentes sobre el reembolso del valor de los tiquetes cuando opere el derecho de retracto, desistimiento, o



cualquier otra causa para ello, de tal forma que no solo se permita disminuir la presión de caja de estas empresas, sino que también permita a futuro la reactivación efectiva del transporte aéreo”.

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

- 1) El accionante compró 4 tiquetes en la ruta Bogotá - Alicante, con fecha de viaje 21 de abril de 2020, con la aerolínea Air Europa Líneas Aéreas S.A.
- 2) El 27 de marzo, envió petición de devolución de los dineros pagados a la aerolínea Air Europa Líneas Aéreas S.A., en su lugar le fue ofrecido un bono de servicios con la aerolínea.
- 3) Que el accionante por el mismo medio, recibió respuesta negativa a su solicitud en atención al Artículo 17º del Decreto 482 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte, que autoriza el reembolso a los usuarios, por servicios que preste la aerolínea.
- 4) Conforme a copias de registros civiles de nacimiento, el accionante es padre de dos menores de edad, que señala están a su cargo.

4.5. CASO CONCRETO

En el presente caso nos encontramos frente a una persona que presenta acción de tutela por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, por parte de la aerolínea AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A., al no realizarle el reembolso del dinero cancelado por la compra de unos tiquetes aéreos, que no pudo utilizar, por el cierre de fronteras aéreas a raíz de la emergencia sanitaria que vive actualmente el país.

4.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se



tiene que en este caso, por la fecha de la solicitud de reembolso realizada por el accionante y la respectiva respuesta de la aerolínea para obtener el reembolso de lo pagado, se tiene que la vulneración del derecho es muy cercana a la solicitud de tutela, ante ello esta judicatura considera que el tiempo es más que razonable para la interposición de la presente actuación tutelar.

Sobre la subsidiariedad.

Como se ha señalado la acción de tutela procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir algún recurso judicial, cuando se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de este mecanismo judicial impone al interesado la obligación de poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, solo ante la ausencia de dichas vías, o cuando las mismas no resulten idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, ha dicho la Corte que en ningún caso la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni hacer las veces de un mecanismo judicial alternativo o similar general de los recursos y las acciones judiciales ordinarias (como la demanda, querella, queja, recursos de apelación o reposición, entre otros).

El juez constitucional debe valorar en cada situación la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales para garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales por medio de la acción de tutela. Hay que tener en cuenta que el análisis de la subsidiariedad en la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para procurar la protección de sus derechos y para garantizar el goce de aquellos. En este caso, las acciones administrativas ante la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un conflicto relacionado con derechos del consumidor. Se trata de un medio ante el cual hubiera podido acudir el demandante teniendo en cuenta que no se demostró una situación de vulnerabilidad o la consumación de un perjuicio irremediable.

Con respecto al mecanismo ordinario al que puede acceder el demandante, debe tenerse en cuenta que las competencias de la Superintendencia de Industria y



Comercio en materia de protección al consumidor, son de carácter residual y supletivo, tal como lo establecen el numeral 22 del artículo 1° Decreto 4886 de 2011 y el artículo 2° de la Ley 1480 de 2011, respectivamente. El inciso segundo del artículo 2° de la Ley 1480 de 2011 establece que: “[l]as normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.”, lo cual indica que la normativa contenida en la misma tiene el carácter de supletiva, por lo tanto, solo se aplicará en los eventos en que no exista una regulación especial.

Así mismo, al tenor del numeral 22 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, por regla general, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, dando trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, teniendo en cuenta que la competencia del asunto no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas y ordenar las medidas pertinentes. De acuerdo con lo anterior, la competencia atribuida a esa Superintendencia en materia del régimen de protección al consumidor es de naturaleza residual, es decir, que se radica en cabeza de la Entidad siempre y cuando no le haya sido atribuida a otra autoridad.

En ese sentido, en principio al haber norma especial, la autoridad competente respecto de las controversias que se presenten en esta materia sería la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil ante la cual se ventila el caso. Ahora bien, en virtud de las funciones de tipo jurisdiccional otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio por el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 en relación con las materias de protección al consumidor, la vulneración de las referidas disposiciones, podrá ser conocida y decidida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Entidad. En este orden de ideas, eventualmente a través de la acción de protección del consumidor, dicha Superintendencia podría conocer de situaciones relacionadas con retracto en la compra de tiquetes aéreos, dando aplicación a las normas del Estatuto del Consumidor de manera complementaria, siempre y cuando el asunto puesto a su consideración y decisión, no esté regulado en la norma especial, esto es, la Resolución 1375 del 11 de junio de 2015.

Otra cosa, es la competencia se la Superintendencia de Transporte, puesto que como lo dijo la Aeronáutica Civil en su contestación, en el artículo 109 de La Ley 1955 de 2019 le otorgó la competencia para conocer sobre la protección de los usuarios del transporte aéreo:



“La Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo, así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta”.

Existiendo tales mecanismos de protección de sus derechos, la que se observa idónea y efectiva, esta herramienta constitucional no es procedente para cuestionar la negativa de aprobación y pago de la devolución de los dineros pagados por los tickets aéreos.

Además, el accionante no acreditó ningún estado de vulnerabilidad, por cuanto no demostró condiciones como la de pertenecer a un grupo especial de protección constitucional, como personas en condición de discapacidad, personas desplazadas por el conflicto armado, etc. Al respecto, dispone la Corte:

“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.”³

Si bien el accionante afirma que se encuentra en peligro el mínimo vital de su familia y el suyo, no acredita un estado de extrema pobreza como para tomarlo como en estado vulnerable; señala que era trabajador independiente y que debido a esta crisis no ha podido desarrollar su actividad, sin embargo, no indica cual es esa actividad específica a la que se dedicaba y las circunstancias que se han dado para no poder seguir produciendo. Afirma que necesita prodigar los recursos para alimentación, vivienda y educación de su núcleo familiar ya que es padre cabeza de familia y que

³ Sentencia T-167 de 2011. MP: JUAN CARLOS HENAO PEREZ.



no ha tenido ayudas o no ha sido beneficiario de ningún programa que está brindando el Estado, de lo cual no aporta probanza alguna.

Que si bien acredita ser padre de dos menores de edad, también señala que están a su cargo cinco adultos incluyéndolo, todos actualmente desempleados, pero resulta difícil creer que tantos adultos, que se supone son económicamente activos, aptos y capaces de generar recursos, se encuentren en una situación de pobreza extrema, máxime cuando eran candidatos a viajar al exterior, donde los gastos que demanda tal viaje son altos, sin tener en cuenta los gastos de tiquetes que aquí se reclaman; no es razonable entender que a pesar de afrontar una situación crítica y compleja, se hayan terminado tales ingresos que tenían destinados para vacaciones a Europa para disfrutar ahora en el mes abril y que tales ahorros que no serían pocos, ya se han acabado.

De esas declaraciones que se hacen en la demanda, tampoco se desprende que el accionante se halle en una situación de riesgo inminente. Si se atribuye la situación económica que se atraviesa por cuenta de la pandemia, se tiene que ésta es temporal; que el Gobierno viene tomando medidas, no solo en materia de subsidios, sino para que las actividades económicas se reactiven y vuelvan a funcionar normalmente y se recuperen en su producción; se han tomado medidas en materia de protección a la empresa y al empleo; en el tema tributario estableció algunas excepciones, entre otras medidas, que sin duda pueden contraer los efectos de la crisis y activar nuevas oportunidades.

Que las pretensiones del accionante por esta vía residual y subsidiaria, sería tanto como desatender o desconocer lo reglado en el Decreto 482 de 2020 expedido dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, que tomó medidas en cuanto al derecho de retracto o desistimiento para el reembolso por compra de tiquetes aéreos, disposición que es de obligatorio cumplimiento y está fundada y motivada precisamente para garantizar la protección de los derechos de los usuarios y considerar la situación que afrontan las aerolíneas por la coyuntura actual donde los servicios de transporte aéreo se encuentran suspendidos en su mayoría.

No se desprotege al usuario del transporte aéreo, puesto que se le da la opción de reembolso pero en servicios prestados por la misma aerolínea o bono para redimir dentro de un periodo de tiempo razonable que establece la misma norma; se trata por otra parte de la aplicación del principio de solidaridad.

Frente a la presunta vulneración de los derechos que deprecia el actor, se puede observar que su vulneración no están en relación directa con la actuación de la entidad accionada, toda vez que se entiende que su proceder obedece al



acatamiento de las normas legales vigentes y que por el contrario no le han negado ningún derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra improcedente la acción interpuesta contra la AEROLÍNEA AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS S.A., por no cumplir con el requisito de subsidiaridad. Corolario de lo anterior, es que no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno deprecado por el aquí accionante, ni es posible acceder a su pretensión de reintegro de dinero, como quiera que ya fue atendida su solicitud conforme a lo establecido por el Ministerio de Transporte, de igual manera, si existe insatisfacción de esa respuesta de la aerolínea puede acudir a la vía ordinaria ante la Superintendencia de Industria y Comercio como un caso de reclamo de derechos del consumidor, teniendo en cuenta que el actor no logró establecer su situación de vulnerabilidad o indefensión para ampararlo por esta vía constitucional.

5. DECISIÓN

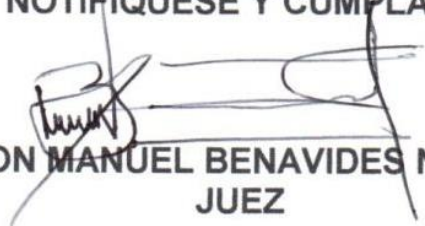
Baste lo expuesto para que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, en consecuencia, negar el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, invocados por el señor WILMAR ANDRES VELEZ CASTAÑEDA identificado con la C.C. 1.115.074.168, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en legal forma la presente decisión de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, contra la que procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, y en caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
JUEZ